

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No: 038

Villavicencio, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No. 5

MEDIO DE CONTROL: - REPETICIÓN  
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
DEMANDADO: JONIER GUERRERO BETANCUR  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2017-00616-00  
ASUNTO: DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Analiza la Sala si dentro del asunto de la referencia ha operado la figura de desistimiento tácito, consagrada en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

#### I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de repetición, la Nación – Ministerio de Defensa demandó a Jonier Guerrero Betancur, con el objetivo de que se declare responsable de los perjuicios ocasionados como consecuencia de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 23 de julio de 2013, mediante la cual se condenó a la actora pagar la suma de CUARTROSICENTOS VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$421.308.285), a causa de la imprudencia del aquí demandado.

Al admitir la demanda en auto del 2 de mayo de 2019<sup>1</sup>, conforme a la solicitud de la entidad demandante, se ordenó el emplazamiento del señor Jonier Guerrero Betancur a fin de surtir su notificación, carga que debía cumplir la referida entidad allegando al expediente copia informal de la respectiva página donde se realizara la publicación.

<sup>1</sup> Folios 84 y 85.

Posteriormente, en auto del 23 de octubre de 2019<sup>2</sup>, fue necesario requerir a la Nación–Ministerio de Defensa, toda vez que no se había acreditado la realización del emplazamiento al demandado, por lo que se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento a la carga procesal impuesta, de acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.; sin embargo, a la fecha, no obra en el expediente prueba que se hubiese efectuado el emplazamiento, ni adelantado gestión alguna para tal fin.

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. De la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez.

Mediante Oficio DCPAP No. 5 del 21 de enero del 2020 (fl. 93 C2), la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ manifestó el impedimento para integrar la Sala Quinta Oral de decisión que desatará el medio de control de Repetición, toda vez que, se configura la causal descrita en el numeral 3 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, esto es, que la mencionada Magistrada es cónyuge del Dr. Gustavo Russi Suárez, apoderado de la parte demandante, Ministerio de Defensa (f. 75).

En atención a la manifestación de impedimento de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, esta Sala en aras de preservar los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que deben tener las actuaciones judiciales, acepta el impedimento manifestado por la Magistrada Alonso Pérez, en razón a la circunstancia familiar mencionada.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento formulado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ.

### 2. Precisiones jurídicas y caso concreto.

El artículo 178 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 178. DESISTIMIENTO TÁCITO: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda; del incidente o de cualquier otra actuación que se*

<sup>2</sup> Folio 89.

*promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares" (subrayado fuera de texto).*

Conforme a lo anterior, observa la Sala que se encuentra vencido el término de que trata la norma en cita, como quiera que la parte demandante tenía plazo para realizar el emplazamiento hasta el 18 de noviembre de 2019, sin que a la fecha, dicha carga hubiese sido asumida; de manera que, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una actuación necesaria para continuar con el trámite del proceso.

Ahora, si bien el artículo 178 del C.P.A.C.A. dispone la imposición de costas, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha trabado la *Litis*, no habrá lugar a la imposición de estas de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el desistimiento tácito de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa, en contra de Jonier Guerrero Betancur, conforme a lo expuesto en este proveído.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas al demandante dentro del presente asunto.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, y realícese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

<sup>3</sup>Artículo 365. *Condena en Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: [...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación [...]*"

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada por la Sala de Decisión No. 5 el 23 de enero de 2020,  
según Acta No. 003.

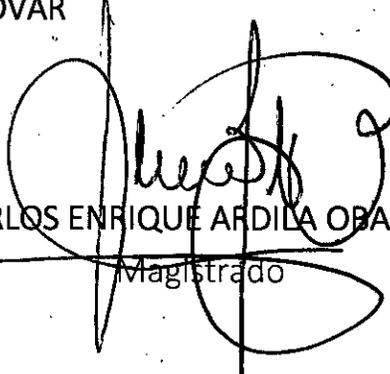
  
NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada

(Impedida)

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado